

## ÍNDICE

---

## Consejo de Ministros

---



### NUEVAS FAMILIAS.

El Consejo de Ministros de 28 de marzo de 2023 aprueba el Proyecto de Ley de Familias.

[\[pág. 3\]](#)



### COOPERATIVAS.

El Consejo de Ministros de 11 de abril aprueba el ANTEPROYECTO DE LEY Integral de Impulso de la Economía Social, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

[\[pág. 4\]](#)

---

## Actualidad del Poder Judicial

---



### AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTE DE DEFENSA DEL CLIENTE FINANCIERO

En la web del Poder Judicial se publica:

El CGPJ aprueba el informe al anteproyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero

[\[pág. 6\]](#)



### ANTEPROYECTO DE LEY DE FAMILIAS

En la web del Poder Judicial se publica:

El Pleno del CGPJ aprueba el informe al anteproyecto de Ley de Familias por unanimidad

[\[pág. 8\]](#)

---

## Colegio Abogados Madrid

---



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

### GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS.

Se aprueba la Guía de Buenas Prácticas para el nombramiento de Experto en fase preconcursal ("Prepark") en cuya elaboración ha participado el ICAM

[\[pág. 11\]](#)

---

## Resolución DGRN

---



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

### DENOMINACIÓN SOCIAL QUE INCLUYE EL TÉRMINO «ENGINEERING».

Riesgo de confusión sobre la identidad o naturaleza de la sociedad no pudiendo adoptarse ninguna denominación que haga referencia a una actividad no incluida en el objeto social.

[\[pág. 12\]](#)

---

## Sentencia del TS

---



### RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.

La comunicación de negociaciones puede tener como efecto que se eluda la responsabilidad de los administradores sociales por pérdidas cualificadas, siempre que aquélla se plantee con el objetivo de evitar la disolución o la declaración del concurso.

[\[pág. 14\]](#)



### TITULARIDAD DE ACCIONES.

**COMUNIDAD HEREDITARIA.** Representación para el ejercicio de los derechos del socio de un paquete de participaciones que pertenece a una comunidad hereditaria. Sentencia que reitera doctrina respecto a la titularidad de unas acciones en régimen de comunidad hereditaria. Importancia por cuanto puede afectar a la toma de acuerdos sociales conforme a las mayorías exigibles.

[\[pág. 14\]](#)

---

## Actualidad de la Comisión Europea

---



### CE. DERECHO DE INSOLVENCIA A NIVEL EUROPEO

La Comisión Europea presentó el 7 de diciembre de 2022 la propuesta de directiva para armonizar ciertos aspectos del derecho de insolvencias a nivel europeo

[\[pág. 16\]](#)

---

## Leído en la prensa

---

[\[pág. 19\]](#)

# Consejo de Ministros



La Moncloa

**NUEVAS FAMILIAS.** El Consejo de Ministros de 28 de marzo de 2023 aprueba el Proyecto de Ley de Familias.

**Fecha:** 28/03/2023

**Fuente:** web de La Moncloa

**Enlace:** [Referencia Consejo de Ministros de 28/03/2023](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el proyecto de ley de Familias que, entre otras medidas, reconoce la **diversidad de las situaciones familiares** en nuestro país, y aborda las barreras en la conciliación y en la crianza a las que se enfrentan diariamente las familias.

La iniciativa, que fue aprobada en primera vuelta el pasado mes de diciembre, responde a los compromisos internacionales de España en materia de conciliación de la vida familiar y profesional de los progenitores y cuidadores, y cumple con el acuerdo de coalición del Gobierno.

El texto garantiza el pleno reconocimiento de los distintos tipos de familias que ya existen en nuestro país, **equiparando sus derechos**. Así, **se van a reconocer legalmente a las familias LGTBI, a las familias con miembros con discapacidad, a las familias múltiples, a las adoptivas, a las reconstituidas o las acogedoras, entre otras**.

También se culmina prácticamente **la equiparación entre los matrimonios y las parejas de hecho**, garantizando que las parejas de hecho tendrán acceso a los 15 días de permiso por registro equiparables al matrimonio.

En cuanto al derecho a la conciliación, se conforma una nueva arquitectura con **tres permisos**, que ponen en el centro los cuidados y el tiempo y que da apoyos a las familias. Por un lado, se establece un permiso de cuidado de 5 días al año, que se podrá utilizar en caso de accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que necesite reposo, tanto de un familiar hasta 2º grado como de un conviviente, algo nuevo hasta ahora; un permiso parental de 8 semanas, que podrá disfrutarse de forma continua o discontinua, a tiempo completo o parcial, hasta que el menor cumpla 8 años y un tercer nuevo permiso "por causa de fuerza mayor", que se distribuirá por horas y podrá alcanzar en total hasta 4 días al año. Este último busca permitir a padres y madres ausentarse del trabajo cuando haya motivos familiares urgentes e imprevisibles.

En cuanto al **apoyo a la crianza**, gracias al texto se extenderá de manera estructural la renta crianza de 100 euros al mes a las familias con hijos/as hasta los 3 años. Esta ampliación incluye a todas las madres que estén percibiendo una prestación por desempleo, contributiva o no y también a las que, sin reunir los requisitos previamente, coticen 30 días a partir del parto. Del mismo modo, se reconocerá el derecho a la atención temprana, gratuita y de calidad y no limitada a la primera infancia.

Asimismo, a partir de la aprobación de la ley, más familias contarán con protección social bajo la denominación de "Familias con mayores necesidades de apoyo a la crianza". En esta categoría, **se verán recogidas las consideradas como hasta ahora "familias numerosas", además de las siguientes: las familias monomarentales con dos hijos; las familias con dos hijos donde un ascendiente o descendiente tenga discapacidad; las familias con dos hijos encabezadas por una víctima de violencia de género o por un cónyuge que haya obtenido la guardia y custodia exclusiva sin derecho a pensión de alimentos y las familias con dos hijos en la que un progenitor esté en tratamiento hospitalario durante un año o haya ingresado en prisión**.

Por otro lado, pasarán a considerarse familia con mayores necesidades de apoyo a la crianza de categoría especial, las familias que hasta ahora eran consideradas numerosas de categoría general, como aquellas con cuatro hijos, en vez de cinco como hasta el momento; las familias con tres hijos en caso de parto múltiple, en vez de cuatro como en la actualidad, y las familias con tres hijos y bajos ingresos (hasta el 150% del IPREM).

# Consejo de Ministros



**COOPERATIVAS.** El Consejo de Ministros de 11 de abril aprueba el ANTEPROYECTO DE LEY Integral de Impulso de la Economía Social, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

**Fecha:** 11/04/2023

**Fuente:** web de La Moncloa

**Enlace:** [Referencia Consejo de Ministros](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el Acuerdo por el que se aprueba la Estrategia Española de la Economía Social 2023-2027, unas medidas que constituyen un espaldarazo para dinamizar, visibilizar y consolidar un modelo productivo que engloba alrededor de dos millones de puestos de trabajo en todo el territorio nacional.

El avance de la Economía Social no es solo positivo para el sector, sino para el conjunto de la sociedad. La Economía Social es sinónimo de estabilidad y valores democráticos.

El anteproyecto de ley, concebido para desarrollar todo el potencial de este modelo económico en que priman las personas y el fin social sobre el capital, mejora y actualiza las principales leyes que conforman el ecosistema legal de la Economía Social como son la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la Regulación del Régimen de las Empresas de Inserción y la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

## Novedades en la ley de Cooperativas

El anteproyecto de ley integral de la Economía Social hace una **nueva definición del movimiento cooperativo ajustado a los principios de la alianza cooperativa internacional**.

Para seguir haciendo avanzar las sociedades cooperativas y que sus principios y valores sigan mejorando en eficacia y productividad, **se adaptará el funcionamiento interno de las cooperativas a las nuevas formas comunicación y participación basadas en la implantación de las nuevas tecnologías**

En materia de igualdad, **se creará el Comité de Igualdad como órgano social que desarrolle los Planes de Igualdad Cooperativos** para hacer más efectiva esa igualdad que forma parte de los principios cooperativos y que, además, le permite contar con las mismas condiciones que la empresa privada tradicional. En la actualidad, las mujeres suponen más del 60% de la fuerza laboral de la Economía Social en España.

Las cooperativas son la fórmula empresarial más difundida dentro de la Economía Social y con la nueva normativa se han eliminado los obstáculos para agilizar el ejercicio de su actividad y mejorar su funcionalidad.

Asimismo, con la nueva legislación se busca fomentar este tipo de empresas, que están demostrando ser un nicho de innovación en el sistema empresarial español.

## Ampliar la definición de vulnerabilidad y exclusión social

En lo referente a las modificaciones en la ley de empresas de inserción, ideada **para facilitar la participación laboral de personas en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social**, el anteproyecto de ley de la Economía Social **incorpora una nueva definición de colectivos** y personas que están expuestas a esas circunstancias, básicamente ampliando el foco en los factores que determinan la vulnerabilidad y/o exclusión social. Estas personas siguen unos itinerarios que facilitan su transición al mercado de empleo ordinario.

#### Clarificar entidades que conforman la Economía Social

Con el anteproyecto de ley aprobado se clarifican, además, las tipologías y el catálogo de empresas que integran el sector y que actualmente está conformado por cooperativas, empresas de inserción, centros especiales de empleo, mutuas y sociedades laborales, entre otros.

La nueva normativa **incorpora nuevas fórmulas asociativas** que están presentes en la Economía Social y que ya están reconocidas a nivel europeo, como es el caso de las empresas sociales, como empresas que comparten los principios de la Economía Social y tienen que reinvertir en la empresa el 95% de los beneficios.

#### La Estrategia, una hoja de ruta para el progreso

La Estrategia Española de Economía Social, que ha sido gestada con los principales agentes del sector, representantes de 16 ministerios y de las comunidades autónomas, así como de organizaciones representativas del sector, organizaciones sindicales y personas expertas, es una hoja de ruta que permite avanzar al sector y afianzar el desarrollo de una forma de entender la economía que ya constituye el 10 por ciento del PIB en el país.

Impulsar estas entidades y poner en valor la aportación a la sociedad en términos de redistribución de riqueza, valores y sostenibilidad económica, social y medioambiental son los ejes de una Estrategia, que está alineada con los objetivos de la Agenda 2030 y el Plan de Acción Europeo de la Economía Social.

La estrategia ha sido ideada como un proyecto de trabajo para visibilizar un sector que aporta considerables beneficios sociales y se ha constituido como un ejemplo a seguir por otros países. Contempla entre sus actuaciones promover la creación de plataformas colaborativas mediante asistencias técnicas y apoyo financiero, apoyar el emprendimiento colectivo en zonas rurales o respaldar la integración de las mujeres en situación o riesgo de vulnerabilidad a través de las fórmulas de la Economía Social.

Tras su publicación en el BOE, la estrategia iniciará su andadura, mientras que la ley integral de Economía Social continuará con su tramitación legislativa.

# Actualidad del Poder Judicial



## AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDEPENDIENTE DE DEFENSA DEL CLIENTE FINANCIERO

En la web del Poder Judicial se publica:

### El CGPJ aprueba el informe al anteproyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero

Fecha: 30/03/2023  
Fuente: web del Poder Judicial  
Enlace: [Nota](#)

***El informe señala que la creación de un sistema de resolución extrajudicial de las controversias entre las entidades y sus clientes invade el espacio que la Constitución reserva al Poder Judicial***

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial ha aprobado hoy por unanimidad el anteproyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, que traspone la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y que tiene por objeto la creación de la citada Autoridad y el establecimiento de un sistema público de resolución extrajudicial de las controversias surgidas entre las entidades financieras y los clientes financieros. La vocal Nuria Díaz ha anunciado la formulación de un voto concurrente.

El texto, del que ha sido ponente el vocal Wenceslao Olea, advierte de que la creación de ese sistema de resolución extrajudicial de controversias entre las entidades financieras y sus clientes vulnera la exclusividad de la jurisdicción consagrada en el artículo 117.3 de la Constitución Española y la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la norma fundamental.

**El informe explica que la relación entre una entidad financiera y sus clientes es una relación jurídico-privada en la que no es parte ninguna Administración Pública y que, por tanto, las controversias surgidas entre ellos serán un puro conflicto entre particulares sometido a Derecho Privado.** Y añade que “la Administración no puede crear instancias administrativas para resolver coactivamente controversias entre particulares regidas por el derecho privado, ya que ello comporta la invasión del espacio que la Constitución reserva en exclusiva al Poder Judicial”.

También se critica la previsión contenida en la disposición adicional tercera del anteproyecto, que establece que excepcionalmente, cuando el volumen de las reclamaciones previstas requiera temporalmente para su tramitación de medios personales adicionales, la Autoridad Administrativa “podrá recabar la colaboración de otros órganos o entidades públicas o privadas”.

En relación con este punto, el CGPJ señala que “resulta radicalmente inadmisibles que, como prevé la disposición adicional anotada, la potestad de resolver coactivamente conflictos privados entre particulares pueda, además, resultar cedida a cualquier órgano o entidad pública o privada”.

#### **Definición exorbitante de cliente financiero**

El dictamen aprobado por el Pleno considera también que la definición que el anteproyecto hace del cliente financiero -en la que incluye tanto a las personas físicas (actúen como consumidores o profesionales) como a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica, dispensándoles a todos el mismo nivel de protección- resulta “exorbitante” respecto del marco delimitado por la Directiva 2013/11/UE, que excluye de manera expresa los “litigios entre comerciantes” de su ámbito de actuación.

“Debe concluirse que la extensión del régimen de protección tuitivo de consumidores y usuarios, con el mismo procedimiento, garantías, plazos, carácter vinculante de las resoluciones y medidas de protección a reclamaciones de empresarios o profesionales, inversores institucionales, o una persona jurídica, excede los límites de la recta trasposición del derecho comunitario”, señala el texto.

### Cláusulas abusivas

El anteproyecto, al definir las cláusulas abusivas, reputa como tales “cualquier estipulación no negociada individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe cause en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, siempre que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) que dicha cláusula u otra de idéntica significación haya sido declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo”.

El informe considera esta formulación adolece del desconocimiento de la dimensión subjetiva de la caracterización como abusivas de las cláusulas contractuales en atención a las circunstancias personales concretamente concurrentes en los sujetos contratantes, al ignorar que el presupuesto del error-vicio del consentimiento derivado de la eventual existencia de cláusulas abusivas exige valorar las circunstancias subjetivas de los sujetos de la relación obligacional, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo.

### Contradicciones entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la civil

El anteproyecto atribuye la competencia exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los recursos frente a las resoluciones vinculantes de la Autoridad, pero el informe del CGPJ recuerda que tradicionalmente es el orden civil, y no el contencioso-administrativo, el encargado de resolver las disputas entre las entidades financieras y los clientes bancarios. Así, en la medida en que presentar la reclamación ante la Autoridad no es requisito para la presentación posterior de la demanda civil, se pueden producir constantes contradicciones entre ambas jurisdicciones.

También señala el dictamen que no se entiende que el anteproyecto diga que las resoluciones de la nueva Autoridad “pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición”, prescindiendo de lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce expresamente a los administrados el derecho potestativo de interponer ese recurso frente a los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa.

### Tasa por resolución de reclamaciones

El anteproyecto se decanta por financiar a la Autoridad exclusivamente con fondos públicos a través de un ingreso de naturaleza tributaria, creando la tasa de referencia con una cuantía fija de 250 euros por reclamación admitida a trámite.

En relación con esta cuestión, el informe señala que el prelegislador opta porque el servicio que presta la Autoridad sea gratuito para los clientes financieros que acuden a ella reclamando frente a una entidad financiera, lo que, siendo un desideratum de la Directiva 2013/11, no constituye una obligación para los Estados miembros; que ha decidido también que la financiación sea pública, lo que tampoco es una imposición de la citada Directiva; y que, siendo pública, ha querido que se haga a través de la Tasa.

El informe advierte, no obstante, que la tasa se configura “de manera que se infringen los preceptos sobre la naturaleza jurídica, el sujeto pasivo de esta clase de tributo y la necesaria justificación de su cuantía, poniendo en riesgo alguno de los principios que presiden nuestro sistema tributario”.

Así, señala que, al semejar a una suerte de impuesto, para que su exigencia fuera legítima debería gravar una capacidad económica de las entidades financieras, que no se atisba en la circunstancia de verse obligadas a participar en un procedimiento de resolución de controversias que en ningún caso tienen legitimación para instar.

Añade que tampoco es la tasa un tributo con finalidad fiscal para hacer frente al coste de un servicio público, puesto que, si así fuera, también debería ser obligado tributario el cliente que presenta la reclamación, puesto que es quien la insta y se beneficia de la prestación del servicio. Y dice asimismo que “sería igualmente necesario adaptar la cuantía de la tasa al importe de la reclamación por cuanto no parece tener sentido que la exacción pueda llegar a superar el montante en discusión”.

# Actualidad del Poder Judicial

PODER  
JUDICIAL  
ESPAÑA

## ANTEPROYECTO DE LEY DE FAMILIAS

En la web del Poder Judicial se publica:

### El Pleno del CGPJ aprueba el informe al anteproyecto de Ley de Familias por unanimidad

Fecha: 30/03/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota](#)

*El órgano de gobierno de los jueces juzga favorablemente sus fines y objetivos. Observa defectos de técnica legislativa al incurrir en duplicidades normativas y al modificar materia de rango normativo en relación con la consideración de la diversidad familiar en el sistema educativo*

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial ha aprobado hoy por unanimidad el informe al Anteproyecto de Ley de Familias, del que han sido ponentes los vocales Juan Martínez Moya y Pilar Sepúlveda. La vocal Nuria Díaz Abad ha anunciado un voto particular concurrente. El texto informado tuvo entrada en el CGPJ el 20 de diciembre de 2022.

El anteproyecto, tal y como se desprende de la Exposición de Motivos, pretende avanzar en el cumplimiento del artículo 39 de la Constitución, referido a la protección a la familia y a la infancia, en consonancia con las declaraciones internacionales de protección de los derechos humanos y en cumplimiento de las recomendaciones y normativa de la Unión Europea. Asimismo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el anteproyecto amplía el concepto de familia, que se basa en la existencia de vínculos materno-paterno-filiales o, al menos, en la de un núcleo de convivencia parental.

Este planteamiento general, junto con el interés superior de los niños y niñas como valor fundamental en el que han de basarse las políticas públicas de apoyo a las familias -proteger el bienestar social de la infancia es uno de los objetivos del anteproyecto-, reciben un juicio favorable en el informe aprobado hoy por el Pleno del CGPJ, sin perjuicio de las observaciones de defectuosa técnica legislativa en la regulación de determinadas materias.

**Se resumen a continuación algunas de las consideraciones contenidas en el informe:**

#### Unidad familiar y familia

Considera el informe que el anteproyecto contiene una regulación cuando menos confusa en lo que se refiere a los conceptos de unidad familiar y familia, a los efectos de poder aplicar las medidas de protección que prevé.

Según el art. 2.2 del anteproyecto, son familia “las personas unidas entre sí por matrimonio o que constituyan una unidad familiar”, así como “las personas individuales”, siempre que formen un núcleo estable de convivencia junto con sus ascendientes, las personas que de ellas dependan por filiación, tutela, curatela representativa o medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica análogas, guarda o acogimiento.

El anteproyecto no establece de forma clara e inequívoca los requisitos para la acreditación de las parejas de hecho como unidad familiar con derecho de acceso a las ayudas, lo que, según advierte el informe, genera confusión a la hora de determinar si sólo las parejas de hecho inscritas en un registro público tienen la consideración de unidad familiar o si, por el contrario, también se consideran unidad familiar a estos efectos las parejas de hecho que no están registradas.

El dictamen sugiere una redacción que, en relación con la acreditación de existencia de una unidad familiar, diferencie ambos aspectos, esto es, la convivencia estable y notoria y el registro de la pareja de hecho. Asimismo, recomienda que se clarifique cuándo las medidas contenidas en el anteproyecto deben aplicarse a las parejas convivientes con descendencia común para que el hecho de estar o no registradas no sea causa de un trato desigual a los menores.

Por otra parte, el anteproyecto hace extensivas las prestaciones y ayudas a personas que vivan solas, o en núcleos de convivencia no familiares, cuando así se prevea expresamente, pero, advierte el informe, no define en qué situaciones concretas pueden beneficiarse de tales medidas.

Esta ausencia de explicación hace surgir la duda, afirma el dictamen del CGPJ, de si pretende incluirse de este modo a las parejas convivientes no registradas y sin descendencia, porque se están extendiendo las prestaciones y medidas familiares a supuestos que exceden del ámbito de protección del art. 39 de la Constitución sin que el anteproyecto ofrezca explicación alguna de la razón que permite atribuir la consideración de unidad familiar a personas individuales o a grupos que no pueden identificarse como familia, por el hecho de mantener una convivencia común.

El informe concluye a este respecto que la atomización que la ley realiza a la hora de detallar los distintos tipos de familia -previendo distintos tipos de protección en función del supuesto concreto, previendo el solapamiento de dos o más categorías y previendo incluso la equiparación de las personas solas sin explicación alguna- rebasa el marco constitucional de protección a la familia (art. 39 CE) y crea confusión, inseguridad jurídica y desigualdad entre los destinatarios de las medidas de protección previstas en el articulado. Finalmente, se advierte de que entre estos destinatarios de protección el articulado omite a los abuelos, a los que tanto el Código Civil (artículo 160.2) como la jurisprudencia que lo interpreta confieren un papel relevante en el ámbito familiar.

### Conciliación familiar

Otro de los objetivos del anteproyecto es la transposición de la Directiva (EU) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y cuidadores, para lo que se modifican el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto Básico del Empleado Público con el fin de garantizar la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres. La finalidad del anteproyecto es avanzar hacia la desaparición de la discriminación femenina en el ámbito laboral y hacia una igualdad real a través del verdadero reconocimiento del derecho de conciliación de toda persona trabajadora y el fomento de la corresponsabilidad.

Entre las medidas contempladas en relación con el permiso de paternidad, el ordenamiento jurídico español va más allá de la norma europea, y el anteproyecto introduce, además, algunos aspectos novedosos. Así, ofrece a la persona progenitora distinta de la madre biológica la posibilidad de anticipar 10 días a la fecha del nacimiento el ejercicio del permiso de paternidad; también, otorga al progenitor único el derecho a disfrutar de las ampliaciones del permiso de paternidad previstas para los supuestos de hijos con discapacidad o de parto, adopción, acogimiento o guarda con fines de adopción que tengan carácter múltiple.

Respecto a la ampliación del permiso de maternidad o paternidad a las familias monoparentales, el informe del CGPJ recuerda que, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo recientemente, corresponde al legislador determinar el alcance y contenido de la protección que debe dispensarse a estas familias ya que los tribunales no podrán reconocer la ampliación en sus resoluciones si no está previsto legalmente, lo que no ha hecho el prelegislador en este caso.

El informe advierte también de la necesidad de reformar el Estatuto Básico del Empleado Público para reconocer el adelanto del permiso de paternidad al nacimiento, en cumplimiento del principio de igualdad de trato.

El Estatuto de los Trabajadores se modifica también para adecuarlo a la regulación europea del permiso para cuidadores, el permiso por fuerza mayor y las fórmulas de trabajo flexible, considerándose con carácter general que la transposición es adecuada, si bien en el ámbito de los empleados públicos la Resolución de 28 de febrero de 2019, de la Secretaría de estado de Función Pública deberá modificarse para cubrir las exigencias de la norma europea.

Asimismo, el informe señala que el anteproyecto no acomete la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que la aplicación de las medidas previstas en la Directiva a los miembros de la Carrera Judicial deberá llevarse a cabo a través de la aplicación del artículo 373.7 LOPJ, sin perjuicio de la conveniencia de acometer la reforma del Reglamento de la Carrera Judicial, dando a las fórmulas de trabajo flexible una regulación completa y adaptada a las particularidades de la Carrera Judicial.

#### La diversidad familiar como principio del sistema educativo

El anteproyecto introduce algunas medidas que afectan al ámbito de la cultura el ocio y la educación. El informe se detiene en el art. 24.3, que establece la diversidad familiar como principio del sistema educativo y que prohíbe a los progenitores o adultos responsables “limitar o impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a la información y su participación en actividades de sensibilización y difusión de la diversidad familiar que se desarrollen en el marco educativo, a fin de evitar una restricción de sus derechos a la educación y al libre desarrollo de su personalidad”.

El informe considera que este precepto afecta al contenido de la patria potestad derivada de la relación paternofamiliar, que se refiere al deber de los padres de educar a los hijos y procurarles una formación integral. Recuerda también que el derecho a la educación es un derecho fundamental, por lo que el art. 24.3 del anteproyecto deberá escindirse con el fin de ser aprobado de forma independiente y con carácter de ley orgánica.

El anteproyecto prevé que las Administraciones Públicas competentes faciliten a las personas que deseen formar una familia información y orientación sobre los derechos y deberes que conlleva y, especialmente, en relación con el régimen jurídico y económico del matrimonio o en relación con los posibles pactos que pueden establecerse en el caso de convivencia no matrimonial como pareja de hecho, así como sobre las responsabilidades derivadas de la maternidad o la paternidad.

El informe considera relevante que la información ofrecida incida en el régimen económico que ha de regir la familia, tanto la derivada del matrimonio como la derivada de la convivencia no matrimonial como pareja de hecho. Y, respecto de esta última y con el fin favorecer la seguridad jurídica, sugiere al prelegislador que regule el régimen económico aplicable o, en todo caso que, a falta de determinación del mismo mediante pacto, regule un régimen económico supletorio aplicable en estos supuestos.

#### Carácter programático

El informe señala que el anteproyecto contiene en gran parte de su articulado disposiciones de carácter programático, algunas de las cuales se reducen a enunciados normativos meramente descriptivos sin contenido jurídico propiamente dicho, lo que significa que carecen de mandato normativo concreto.

Esta característica, según el informe, choca con la voluntad del prelegislador de aprobar una norma que dé coherencia a la protección que las distintas administraciones prestan a las familias, con la consiguiente fragmentación de la normativa vigente. El carácter programático del anteproyecto impide que se erija en un verdadero marco global de protección a la familia con contenido jurídico efectivo, afirma el dictamen.

En consecuencia, la acción protectora de las familias no se agota en el anteproyecto, sino que exige un ejercicio de progresiva concreción de las directrices contenidas en el mismo. Por lo tanto, el anteproyecto ofrece el marco dentro del cual los poderes públicos tendrán que concretar y poner en práctica sus políticas de apoyo a la familia.

# Colegio Abogados Madrid



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

## GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS.

Se aprueba la Guía de Buenas Prácticas para el nombramiento de Experto en fase preconcursal (“Prepark”) en cuya elaboración ha participado el ICAM

**Fecha:** 24/02/2023

**Fuente:** web del Colegio de Abogados de Madrid

**Enlace:** [Acceso a la Guía](#)

La Junta de Jueces de los Juzgados de lo Mercantil de Madrid ha aprobado el 21 de febrero de 2023 la Guía de Buenas Prácticas para el nombramiento de Experto en fase preconcursal (“Prepack”), en cuya elaboración han participado el Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, el Colegio de Economistas de Madrid, el Ilustre Colegio Central de Titulados Mercantiles y Empresariales de Madrid y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (ICJCE).

Esta Guía de Buenas Prácticas aborda el proceso de venta de unidades productivas en fase preconcursal, mediante la designa, a petición del deudor, de un experto que monitorice este proceso de venta concursal (arts. 224 ter a 224 septies TRLC).

Se trata de una guía de carácter orientativo y no vinculante con la que se pretende dar respuesta a la necesidad de unificar ciertos criterios para dotar de garantías al proceso y mejorar la seguridad jurídica de los profesionales cuando intervengan en este tipo de procedimientos.



# Resolución DGRN

DENOMINACIÓN SOCIAL QUE INCLUYE EL TÉRMINO «ENGINEERING». Riesgo de confusión sobre la identidad o naturaleza de la sociedad no pudiendo adoptarse ninguna denominación que haga referencia a una actividad no incluida en el objeto social.

Fecha: 03/01/2022

Fuente: web del BOE 02/02/2022

Enlace: [Resolución de 03/01/2022](#)

Debe determinarse únicamente si está o no fundado en derecho el primer defecto expresado en ésta, relativo a la denominación de la sociedad constituida («Costas Constructions & Engineering, S.L.»), pues considera la registradora que no puede incluir el término «Engineering» porque hace referencia a actividades no incluidas en el objeto social, pudiendo, por tanto, inducir a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad o naturaleza de la sociedad. Y añade que debe tenerse en cuenta que la inclusión de dicha actividad en el objeto social implica que la sociedad debería constituirse como profesional o como sociedad de intermediación, medios o participación en las ganancias.

En materia de denominación social, esta Dirección General ha reiterado (vid., por todas, Resolución de 16 de marzo de 2012), que debe partirse del principio de que toda sociedad tiene derecho a un nombre que la identifique dentro del tráfico jurídico (cfr. artículo 7 de la Ley de Sociedades de Capital). Dicha denominación social responde a un principio general de libertad de elección, si bien sujeta a determinadas limitaciones y exigencias: de unidad (no es posible más de una denominación por persona jurídica), de originalidad o especialidad (no puede ser idéntica a la de otra sociedad preexistente) y al de veracidad (no puede inducir a confusión sobre la identidad o naturaleza de la sociedad).

Dando por supuesto que la denominación discutida en este expediente responde al criterio de unidad y originalidad, en su sentido más estricto de no coincidencia, debe determinarse si responde al criterio de veracidad.

El artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil establece la prohibición de denominaciones que induzcan a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad de la sociedad y sobre su clase o naturaleza. Pero no es sólo este precepto el que disciplina la materia, sino que existen en el Reglamento del Registro Mercantil otra serie de normas con la misma finalidad, que responden al principio de veracidad de la denominación social, en consonancia con la finalidad perseguida por el legislador de evitar confusiones en el tráfico jurídico mercantil en el que se impone la exigencia de la necesaria claridad de las denominaciones sociales a fin de que no se resienta la seguridad de dicho tráfico.

Ninguna de las dos previsiones reglamentarias del citado artículo 402.2 resultan aplicables al presente caso, pues la denominación que se adopta al constituirse la sociedad se refiere a una actividad –ingeniería, traducido en lengua castellana el término «Engineering»– que puede desarrollarse por aquella según el objeto social delimitado estatutariamente, toda vez que en el artículo 3 de los estatutos no sólo se incluye como actividad principal la «promoción inmobiliaria» con el código correspondiente según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (41.10), sino que se añade también, entre otras actividades, la construcción en

**general.** Como alega el recurrente, determinadas actividades de ingeniería también deben entenderse incluidas en la de construcción en general. Así lo demuestra la referida Clasificación Nacional de Actividades Económicas, según la cual, entre las actividades propias de ingeniería civil (código 42) comprende la construcción de grandes obras como autopistas, carreteras, calles, puentes, túneles, líneas férreas, aeropuertos, puertos y otras obras hidráulicas, sistemas de riego y alcantarillado, instalaciones industriales, oeloductos, gasoductos y líneas eléctricas, instalaciones deportivas al aire libre, etc.

Por otra parte, **aunque la ingeniería sea actividad propia de sociedades profesionales, debe tenerse en cuenta que, según los mismos estatutos,** *«(...) se entenderá que, en relación a dichas actividades, la sociedad actuará como una sociedad de mediación o intermediación, sin que le sea aplicable a la sociedad el régimen de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales».*

Por ello, **el defecto debe ser revocado**

# Sentencia de interés



## RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES.

La comunicación de negociaciones puede tener como efecto que se eluda la responsabilidad de los administradores sociales por pérdidas cualificadas, siempre que aquélla se plantee con el objetivo de evitar la disolución o la declaración del concurso.

Fecha: 27/09/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/09/2022](#)

Es doctrina jurisprudencial pacífica que si concurriera **causa de disolución e insolvencia actual**, los administradores sociales sólo podrán eludir la responsabilidad del artículo 367 TRLSC con la efectiva solicitud de concurso de acreedores. **No obstante, la responsabilidad no se activará si a instancias de la junta o "motu proprio" los administradores deciden efectuar la comunicación de negociación con acreedores para instar una solución preconcursal** (cfr. artículos 583 y ss. TRLC 2020), siempre que acaben solicitando la disolución o el concurso de acreedores **si la negociación no resultara posible** y la sociedad siguiera en causa de disolución o situación de insolvencia dentro de los plazos marcados por la legislación concursal al efecto. (Esta interpretación, que se deducía de una lectura conjunta de la legislación societaria y concursal, se ha plasmado abiertamente en los artículos 365 y 367.3 TRLSC tras la modificación llevada a cabo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.)

En el caso de que las negociaciones no prosperen y perdure la situación de insolvencia o la causa de disolución, deberá procederse a solicitar el concurso o la disolución societaria, según proceda.



## TITULARIDAD DE ACCIONES. COMUNIDAD

**HEREDITARIA.** Representación para el ejercicio de los derechos del socio de un paquete de participaciones que pertenece a una comunidad hereditaria. Sentencia que reitera doctrina respecto a la titularidad de unas acciones en régimen de comunidad hereditaria. Importancia por cuanto puede afectar a la toma de acuerdos sociales conforme a las mayorías exigibles.

Fecha: 24/03/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 24/03/2023](#)

Conforme a la jurisprudencia reiterada de esta sala, **es la comunidad hereditaria**, comunidad de tipo germánico, y no los coherederos, **la que ostenta la condición de socio de la compañía**. Lo declaramos en la sentencia 1082/2004, de 5 de noviembre, y lo reiteramos en las sentencias 314/2015, de 12 de junio, y 601/2020, de 12 de noviembre.

La comunidad hereditaria integrada por varios comuneros cuyo patrimonio está integrado por un paquete de participaciones sociales, **que ostenta la condición de socio, necesita de una representación para ejercitar los derechos que ostenta de esta condición frente a la sociedad**. Como ha destacado la doctrina, tras la aceptación de la herencia, en caso de existencia de varios llamados a la parte alícuota de la herencia, en ausencia de un régimen específico previsto por el causante y a falta de acuerdo unánime de todos los comuneros, y salvo que la herencia estuviese sujeta a un régimen de administración judicial ( art. 795 LEC), **la mayoría de los comuneros que representen la mayoría de cuotas pueden designar, conforme al art. 398 CC, a un representante** (sentencia de 14 de mayo de 1973).

Y dado que la designación del representante al que se refiere **no constituye un supuesto de representación voluntaria** tampoco cabe aplicarle el régimen del art. 183 LSC **en cuanto a las exigencias de forma** (poder general en documento público o por escrito y especial para cada junta, salvo el caso de la representación familiar del cónyuge, ascendiente o descendiente). **La jurisprudencia tampoco ha exigido que la designación sea expresa**, admitiendo la designación tácita, o por tolerancia (sentencia 1082/2004, de 5 de noviembre).

En este sentido, **el representante vota en nombre de la comunidad**, voto cuya autoría no puede atribuirse personalmente al representante, **sino que corresponde a la comunidad**, pues es la comunidad hereditaria la que ostenta la condición de socio. Como declaramos en la sentencia 314/2015, de 12 de junio, "la comunidad hereditaria integrada por varios comuneros cuyo patrimonio está integrado por un paquete de participaciones sociales, que ostenta la condición de socio, necesita de una representación para ejercitar los derechos que ostenta de esta condición frente a la sociedad"

# Actualidad de la Comisión Europea



## CE. DERECHO DE INSOLVENCIA A NIVEL EUROPEO

La Comisión Europea presentó el 7 de diciembre de 2022 la propuesta de directiva para armonizar ciertos aspectos del derecho de insolvencias a nivel europeo

Nuevas propuestas en materia de compensación, insolvencia de las empresas y admisión a cotización de las empresas para hacer más atractivos los mercados de capitales de la UE

**Fecha:** 07/12/2022  
**Fuente:** web de la CE  
**Enlace:** [Nota](#)

La Comisión Europea ha presentado hoy medidas para seguir avanzando en la Unión de los Mercados de Capitales (UMC) de la UE que consisten en:

- **hacer que los servicios de compensación de la UE** sean más atractivos y resilientes, con el fin de sostener la autonomía estratégica abierta de la UE y preservar la estabilidad financiera;
- **armonizar a escala de la UE determinadas normas en materia insolvencia de las empresas**, para hacerlas más eficaces y contribuir a promover las inversiones transfronterizas.
- **aligerar**, mediante una **nueva ley de admisión a cotización, la carga administrativa** para las empresas de todos los tamaños, en particular las pymes, de modo que puedan acceder mejor a la financiación procedente de los inversores cotizando en las bolsas de valores.

### Compensación

La UE necesita una compensación segura, fiable y atractiva para el buen funcionamiento de la UMC. Si la compensación no funciona eficazmente, las entidades financieras, las empresas y los inversores se exponen a más riesgos y costes más elevados, como ya se demostró en la crisis financiera de 2008.

La finalidad de las medidas propuestas hoy es:

- hacer que nuestro panorama de compensación sea más atractivo, al permitir que las entidades de contrapartida central (ECC), que prestan servicios de compensación, amplíen sus productos de forma más rápida y sencilla, y al incentivar en mayor medida a los participantes en el mercado de la UE para que compensen a través de las ECC de la UE y aumenten la liquidez en ellas;
- contribuir a la construcción de un sistema de compensación seguro y resiliente, gracias al refuerzo del marco de supervisión de la UE para las ECC y las lecciones extraídas de la reciente evolución de los mercados de la energía como consecuencia de la agresión de Rusia contra Ucrania; por ejemplo, aumentando la transparencia de los ajustes de márgenes, de modo que

los participantes en el mercado (en particular las empresas energéticas) estén en mejores condiciones para predecirlos;

- reducir las exposiciones excesivas de los participantes en el mercado de la UE frente a ECC de terceros países, en particular en el caso de los derivados considerados de importancia sistémica sustancial por la Autoridad Europea de Valores y Mercados; la propuesta de hoy exige a todos los participantes en el mercado pertinentes que mantengan cuentas activas en ECC de la UE para compensar al menos una parte de determinados contratos de derivados sistémicos; de este modo mejorará la gestión de los riesgos para la estabilidad financiera en la UE.

### Insolvencia de las empresas

Cada Estado miembro tiene un régimen de insolvencia diferente. Eso supone un reto para los inversores transfronterizos, que deben tener en cuenta 27 reglamentaciones diferentes en materia de insolvencia a la hora de evaluar una oportunidad de inversión.

La finalidad de la propuesta de hoy es:

- Armonizar aspectos específicos de los procedimientos de insolvencia en toda la UE. Por ejemplo, incluye normas sobre:
  - medidas para preservar la masa de la insolvencia (es decir, evitar acciones de los deudores que reduzcan el importe que puedan obtener los acreedores);
  - comités de acreedores para garantizar una distribución equitativa del importe recuperado entre los acreedores;
  - procedimientos denominados «pre-pack» (es decir, cuando la venta de la empresa se acuerda antes de que comience el procedimiento de insolvencia);
  - y la obligación de los administradores de presentar a su debido tiempo una declaración de insolvencia para evitar que se deteriore el valor de la empresa.
- Introducir un régimen simplificado para las microempresas que reducirá los costes de su liquidación y permitirá la condonación de la deuda de sus propietarios para darles la oportunidad de empezar de nuevo como empresarios.
- Exigir a los Estados miembros que elaboren una ficha informativa en la que se resuman los elementos esenciales de su legislación nacional en materia de insolvencia para facilitar las decisiones de los inversores transfronterizos.

Estas medidas fomentarán las inversiones transfronterizas en el mercado único, reducirán el coste de capital para las empresas y, en última instancia, contribuirán a la UMC de la UE. En general, se espera que los beneficios de la propuesta superen los 10 000 millones de euros anuales.

### Ley de admisión a cotización

En la actualidad, las empresas deben hacer frente a importantes requisitos para poder cotizar en los mercados públicos. Por ejemplo, los documentos del folleto pueden llegar a tener 800 páginas.

La finalidad de las modificaciones propuestas hoy es:

- Simplificar la documentación que las empresas necesitan para cotizar en los mercados públicos y racionalizar los procesos de control por parte de los supervisores nacionales, lo que acelerará el proceso de admisión a cotización y lo hará menos costoso, siempre que sea posible. Por ejemplo, se calcula que las empresas que coticen en la UE ahorrarán aproximadamente 100 millones de euros al año por unos costes de cumplimiento más bajos, de los cuales 67 millones de euros al año exclusivamente gracias a unas normas sobre el folleto más sencillas.
- Simplificar y aclarar algunos requisitos sobre abuso de mercado, sin comprometer la integridad del mercado.
- Ayudar a las empresas a ser más visibles para los inversores, fomentando más estudios de inversión, especialmente en las pequeñas y medianas empresas.

- Permitir a los propietarios de empresas cotizar en mercados de pymes en expansión mediante estructuras de acciones con derecho de voto múltiple para que puedan conservar el suficiente control de su empresa tras su admisión a cotización y proteger al mismo tiempo los derechos de todos los demás accionistas.

Estas medidas seguirán desarrollando la UMC al reducir trámites administrativos innecesarios y costes para las empresas. Esto animará a las empresas a solicitar su admisión en los mercados de capitales de la UE y a seguir cotizando en ellos. Facilitar el acceso a los mercados públicos permitirá a las empresas diversificar y complementar mejor las fuentes de financiación disponibles.

#### Más detalles y próximas etapas

El «paquete de compensación» consiste en:

- una comunicación;
- un reglamento que modifica el Reglamento sobre la infraestructura del mercado europeo (EMIR), el Reglamento sobre requisitos de capital (RRC) y el Reglamento sobre fondos del mercado monetario (FMM);
- una directiva que modifica la Directiva sobre requisitos de capital (DRC), la Directiva sobre empresas de servicios de inversión (DESI) y la Directiva sobre los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

El «paquete de cotización» consiste en:

- un reglamento que modifica el Reglamento sobre el folleto, el Reglamento sobre abuso de mercado y el Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros,
- una directiva que modifica la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros y deroga la Directiva sobre la admisión a cotización, y
- una directiva sobre las acciones con derecho de voto múltiple.
- El «paquete de insolvencia de las empresas» consiste en:
  - una directiva sobre insolvencia de las empresas.

Las seis propuestas legislativas correspondientes se presentarán ahora para su adopción al Parlamento Europeo y al Consejo.

#### Más información

##### Compensación

[Preguntas y respuestas](#)

[Ficha informativa](#)

Paquete de medidas de la Unión de Mercados de Capitales – [Documentos](#)

##### Insolvencia de las empresas y ley de admisión a cotización

[Preguntas y respuestas](#)

[Ficha informativa](#)

Paquete de medidas de la Unión de Mercados de Capitales – [Documentos](#)

[Propuesta de nueva Directiva de insolvencia para la armonización de determinados aspectos del Derecho sustantivo en materia de procedimientos de insolvencia](#)

---

# Leído en la prensa

---

Leído en ELECONOMISTA

---

Legal

**El Supremo pregunta al TJUE si se puede revisar  
dos veces un crédito por abusivo**